

El *endowment* universitario en España: una regulación pendiente

Guillermo Vidal Wagner / Héctor Gabriel de Urrutia Coduras. Abogados de Cuatrecasas

I) Introducción a la figura del *endowment* y sus clases

a) Concepto de *endowment*

En el mundo anglosajón, fundamentalmente en Estados Unidos, el Reino Unido y Canadá, el *endowment* forma parte de su realidad cotidiana. Es una figura jurídica habitual que no resulta extraña a los ciudadanos o entidades de estos países. De hecho, es algo muy común. Prácticamente desconocida en la cultura legal y social continental, dicha figura plantea una duda básica de partida: ¿qué es el *endowment*?

En sencillas palabras se podría definir como un fondo patrimonial gestionado por una entidad sin ánimo de lucro gracias a las aportaciones dinerarias o en especie previas y desinteresadas de terceros. Si acudimos al Cambridge Dictionary el *endowment* se define como “*money that is given to a college, hospital, etc., in order to provide it with an income, or the giving of this money*”.

Por lo tanto, cuando hablamos de *endowment* nos estamos refiriendo a una estructura financiera pensada para generar una rentabilidad en forma de rendimientos suficientes con los que poder desarrollar a largo plazo, incluso a perpetuidad, los fines y objetivos de la entidad que los gestione.

En países como Estados Unidos, instituciones académicas (universidades o colegios), instituciones culturales (museos o teatros), hospitales y organizaciones religiosas se financian y pueden desarrollar sus fines gracias a la figura del *endowment*.

De hecho, y centrándonos en el sector universitario, a fin de comprender la importancia de esta figura cabe citar un artículo publicado recientemente en el periódico *USA Today*¹, que hacía un *ranking* de las universidades norteamericanas con mayores *endowments*. La primera era la universidad de Harvard, con un *endowment* valorado, según el artículo, en 38.300 M\$, seguida por la universidad de Texas System, con un *endowment* de 30.900 M\$, y la tercera era Yale, con un valor de 29.400 M\$.

¿Cómo funcionan dichos *endowments* en el sector universitario norteamericano?

b) El *endowment* universitario en Estados Unidos. El caso de Harvard

Tal y como se ha definido anteriormente, en el concepto clásico de *endowment* estamos ante dinero y/o bienes que han sido donados para ser invertidos de forma que, con la rentabilidad obtenida, la universidad propietaria y encargada de su gestión pueda desarrollar sus fines. Así, bajo unos principios económicos de prudencia en la inversión, no es infrecuente que muchas universidades tengan incluso un código de política de inversiones² por petición del propio donante. Asimismo, la universidad mantiene el capital y destina anualmente una parte de la rentabilidad obtenida a cubrir gastos de estructura, reparaciones o mantenimiento de las instalaciones, transformación tecnológica, concesión de becas de estudios o a la contratación de profesores internacionalmente reconocidos para obtener mejor reputación y, por ende, mayores solicitudes de inscripción.

Dado que en esta tipología de *endowments* obtener una buena rentabilidad es clave³, muchos *endowments* universitarios son gestionados por entidades gestoras externas o por asesores financieros especializados.

No obstante, como ya hemos avanzado, no toda la rentabilidad anual obtenida a través del *endowment* es destinada íntegramente por las universidades norteamericanas a cubrir dicha tipología de gastos. Una universidad norteamericana de media solamente destina entre un 4 y un 5 por ciento de la rentabilidad⁴ anual a cubrir los mismos.

Centrándonos ahora en el caso de la Universidad de Harvard –que tiene el mayor *endowment* del sistema universitario norteamericano–, el mismo se configura como su mayor activo financiero y como fuente de financiación dedicada al desarrollo de la enseñanza y de la investigación. Con más de 13.000 fondos individuales invertidos como una sola entidad, pero cada fondo con un fin específico, los rendimientos de los distintos *endowments* han permitido establecer programas de becas para estudiantes, el desarrollo de investigaciones científicas con descubrimientos innovadores o apoyar a profesores en los diferentes campos académicos existentes.

Harvard gestiona su *endowment* a través de su brazo inversor, la Harvard Management Company (HMC), que desde 1974 tiene como misión obtener la máxima rentabilidad a través de una cartera diversificada, compuesta principalmente por la inversión en renta variable, *hedge funds*, sector inmobiliario, materias primas y bonos⁵.

c) Clases de *endowment*

En la figura clásica de *endowment*, el fondo patrimonial que lo conforma no es objeto de disposición, y las actividades o los gastos de estructura de la universidad se desarrollan o financian a través de los rendimientos que dicho fondo es capaz de generar, ya sea por la gestión que realiza la propia universidad o los asesores financieros contratados a tal efecto.

No obstante, en la actualidad existen diferentes modelos de *endowments*, que podríamos agrupar en cuatro clases:

- **Term *endowment*.** En su constitución el mecenazgo establece que, previo transcurso de un plazo determinado o hasta que no ocurra una determinada condición, la universidad no podrá disponer, en todo o en parte, del principal del *endowment*.
- **Unrestricted *endowment*.** En esta clase de *endowment* la universidad tiene plena libertad para disponer del principal y de los rendimientos que genere.
- **Quasi-*endowment*.** Son fondos asignados por el propio órgano de gobierno de la universidad, no por el mecenazgo, para ser invertidos y proporcionar ingresos a largo plazo, pero sin concretar un tiempo específico de inversión, teniendo dicho órgano el derecho a decidir disponer en cualquier momento del principal.
- **Restricted *endowment*.** Son fondos cuyo principal se mantiene indisponible a perpetuidad, destinándose los rendimientos que genere según las estipulaciones previstas por el mecenazgo.

En las universidades norteamericanas con mayores *endowments* la tipología que domina es el *restricted endowment*⁶, pues la visión del mecenazgo que aporta fondos no es solamente beneficiar a la generación de estudiantes del presente, sino también que las futuras generaciones puedan tener una mejor educación en términos de calidad.

2. En Estados Unidos se denomina Investment Policy Statement (IPS).

3. En un documento publicado en el año 2014 por la American Council on Education, titulado *Understanding college and university endowments*, se indicaba que las universidades, de media, buscan obtener una rentabilidad anual mínima del 8,00%.

4. Puede parecer un porcentaje menor, pero en el caso de la Universidad de Yale, cuyo *endowment* es uno de los más importantes, se destinaron 1.300 millones de dólares en el ejercicio fiscal 2018.

5. Véase la nota de prensa de 2018 publicada por la misma universidad: https://www.harvard.edu/sites/default/files/content/hmc_message_final_harvard_university_financial_report_2018.pdf

6. Volviendo al caso de la Universidad de Harvard, en el ejercicio fiscal 2018 menos del 20% de su total *endowment* estaba compuesto por *unrestricted endowments*.

1. Revisado de: <https://eu.usatoday.com/story/money/business/2019/03/28/college-endowment-universities-receive-most-gifts-funds/39230728/>

Llegados a este punto, seguramente el lector se estará preguntando cómo funciona la figura del *endowment* universitario en España. ¿Existe la figura en España? ¿Está regulado en alguna normativa autonómica? Si no existe la figura, ¿valdría la pena regular la misma en nuestro país?

Planteados los anteriores interrogantes, cabe advertir que en el Ordenamiento jurídico español tal figura no ha sido objeto de regulación hasta la fecha por parte de nuestro Legislador. Ahora bien, ¿existe en nuestro país alguna figura jurídica de naturaleza similar?

II) El régimen jurídico del *endowment* en España. La figura del fondo especial en Cataluña

a) Introducción

La figura del *endowment* carece de regulación sustantiva y fiscal en nuestro país pero, como posteriormente veremos, algunos grupos parlamentarios, dada su importancia en otras jurisdicciones, han intentado plantear propuestas de regulación que de momento han quedado en meros proyectos⁷.

No obstante lo anterior, en Cataluña, concretamente en los artículos 334-1 a 334-8 de la Ley catalana 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas (en adelante, CCC), se regula una figura similar al *endowment*, llamada *fondo especial*.

El fondo especial sería la figura jurídica más afín en España al concepto de *endowment* anglosajón, si bien con la desventaja de que su previsión se limita actualmente a una única comunidad autónoma.

b) El fondo especial previsto en el CCC⁸

1. Introducción

La figura del fondo especial apareció por primera vez en el ordenamiento jurídico catalán con la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones⁹, predecesora de la actual, definiéndose como un patrimonio separado, pero sin personalidad autónoma, compuesto por dinero u otros bienes aportados por personas físicas o jurídicas, destinado a fines de interés general compatibles con los de la fundación preexistente que los adquiere. Esta definición se ha mantenido desde 2001 hasta el actual CCC, que regula el fondo especial con mayor detalle y con algunas diferencias respecto a la norma predecesora.

7. Algunas propuestas serán objeto de comentario en un epígrafe específico dentro de este recuadro.

8. Para un análisis más exhaustivo de esta figura, si bien escrito mientras la Ley 5/2001, de 2 de mayo, se encontraba en vigor, se recomienda encarecidamente la lectura del artículo publicado por Ferrer Riba, J. (2002). "Els fons especials en les fundacions privades", Revista Catalana de Dret Privat, nº. 1, pp. 81-118.

9. En el Preámbulo del texto normativo, la escueta explicación sobre la creación de esta figura fue la siguiente: "regula por primera vez los fondos especiales que pueden constituir las fundaciones si lo consideran pertinente y bueno para la consecución de los fines de la institución, siempre que vayan destinados al cumplimiento de determinadas finalidades fundacionales".

Así, en Cataluña la figura del fondo especial se configura como una opción alternativa que se otorga al mecenas y permite reducir gastos de administración patrimonial y beneficiarse de economías de escala en la inversión de los activos fructíferos, ya que el fondo lo gestiona la fundación que lo adquiere. No obstante, esto es compatible con la preservación de la individualidad del fondo, que puede tener su propia denominación (diferente de la denominación de la fundación) y puede dotarse de reglas específicas para la aplicación de los bienes o de los rendimientos a las finalidades pretendidas, incluso con la intervención del mecenas o aportante si así se acuerda.

Si una persona física o jurídica (en calidad aportante) tiene intención, a través de una universidad catalana con forma jurídica de fundación, de apoyar financiera y desinteresadamente una finalidad específica como un programa de becas, fomentar la transformación digital de la universidad, el desarrollo y ejecución de programas de investigación o la dotación económica de cátedras, un vehículo idóneo a través del cual lograr estos objetivos será el fondo especial.

2. La constitución del fondo especial y su acta de constitución

De conformidad con el artículo 334-2 del CCC, los fondos especiales pueden constituirse por actos *inter vivos* o *mortis causa*, cumpliendo las mismas formalidades establecidas para la constitución de una fundación, si bien hay dos requisitos previos que cabrá tener en cuenta.

El primero es que la constitución del fondo requiere la previa aceptación de la fundación designada para recibirlo, decisión que generalmente recaerá en su patronato¹⁰.

El segundo es que la finalidad del fondo deberá ser compatible con los fines de la fundación que lo adquirirá y gestionará. Así, si un mecenas persona física tiene intención de constituir un fondo especial destinado a otorgar becas para que jóvenes sin recursos puedan matricularse en la universidad, una fundación cuya finalidad fuese la protección del medio ambiente no podría aceptar ni integrar en su patrimonio dicho fondo especial.

En el acto de constitución del fondo, que deberá formalizarse en escritura pública, deberá constar, como mínimo, la siguiente información:

10. Nótese que el artículo 332-1.3 del CCC, que regula las funciones que un patronato no puede delegar, no prevé la aceptación de un fondo especial entre las mismas. En todo caso, habrá de estarse a lo previsto en los Estatutos de la fundación correspondiente.

a) Las circunstancias de los aportantes o de los promotores del fondo y, si se trata de un fondo ordenado *mortis causa*, además, las de las personas que ejecutan la voluntad del causante.

Si el aportante o promotor fuese una persona física, deberá tener plena capacidad de obrar, si lo hace *inter vivos*, o capacidad para testar, si lo hace *mortis causa*.

En el caso de que fuese una persona jurídica, será preciso que las normas que la regulan no se lo prohíban y que el acuerdo sea adoptado por un órgano competente a tal efecto o con facultades suficientes.

La norma no establece un número mínimo de aportantes o promotores, con lo que será posible constituir un fondo especial por la voluntad de una sola persona física o jurídica, si bien sujeta dicha voluntad a las dos condiciones citadas anteriormente.

b) La expresión de la voluntad de constituir un fondo especial.

c) Su denominación, si procede.

Por lo tanto, y si bien no es imprescindible hacerlo, el promotor del fondo podrá darle una denominación, siendo una vía interesante para dar a conocer su finalidad y que permite al promotor perpetuar su memoria.

En todo caso, y a efectos de evitar confusión con otro fondo preexistente o que no se induzca a error respecto a su naturaleza jurídica, consideramos que la denominación del fondo se deberá regir por las reglas previstas en el artículo 311-4 del CCC, sobre denominación.

d) Las finalidades por las que se constituye, que recordemos deberán ser, en todo caso, de interés general y compatibles con las finalidades de la fundación receptora.

En efecto, si bien en el mundo anglosajón es muy común utilizar la figura del *trust*¹¹ para la segregación de parte del patrimonio del fideicomitente (*settlor*), y constituir, por ejemplo, un patrimonio separado por motivos de tipo sucesorio en favor de una persona con discapacidad o para gestión inmobiliaria, en España tal opción no es posible realizarla a través de la figura del fondo especial.

Los fines del fondo, al ser adscrito a una fundación, siempre deberán ser de interés general. Por lo tanto, no caben los fondos especiales de carácter familiar en Cataluña.

11. Tal y como ha manifestado la Dirección General de Tributos en diversas consultas vinculantes, como la nº V0312-18, de 14 de febrero, el *trust* "es una institución jurídica que no ha sido reconocida en España, motivo por el que el tratamiento de los "trust" en nuestro sistema tributario se ha de conformar sobre la base de que tal figura no está reconocida por el ordenamiento jurídico español y de que, por tanto, a los efectos de dicho ordenamiento jurídico, las relaciones entre los aportantes de bienes y derechos y sus destinatarios o beneficiarios a través del "trust" se consideran realizadas directamente entre unos y otros, como si el "trust" no existiese (transparencia fiscal del "trust")".

e) La determinación de la dotación inicial y la forma como se hace la aportación.

En relación con la dotación inicial, cabe señalar que, a diferencia de una fundación catalana, cuya constitución requiere de una dotación fundacional inicial de como mínimo 30.000,00 euros, tal importe mínimo no es requerido para la constitución de un fondo especial. En consecuencia, la dotación económica de un fondo especial no está condicionada proporcionalmente a la dotación fundacional de la fundación receptora, pudiendo ser de importe superior o inferior respecto a aquella.

El promotor podrá constituir el fondo aportando dinero, bienes, derechos e incluso una explotación económica.

La composición patrimonial de la mayoría de los fondos inscritos actualmente en el Registro de Fundaciones de la Generalitat de Catalunya es dineraria, si bien muchos de ellos también se constituyeron a través de la aportación de bienes inmuebles. Ahora bien, ello no impide constituir un fondo mediante la aportación de una marca y que la misma genere unos royalties con los que poder ir desarrollando las actividades de interés general previstas por el promotor.

f) La duración, si no es indefinida.

Este apartado del acto constitutivo es de gran relevancia si el promotor quiere tener control sobre la "vida y la muerte" del fondo. Tal y como establece el artículo 334-6.2 *"los fondos especiales constituidos entre vivos pueden extinguirse a voluntad de las personas que han efectuado la aportación inicial, salvo que se haya excluido esta facultad en el acto constitutivo o se haya convenido un plazo de duración"*.

Por lo tanto, si un promotor del fondo quiere asegurarse de que la fundación receptora hará todo lo posible para gestionar con diligencia el patrimonio aportado y que respetará su voluntad, es necesario que se reserve en el acto constitutivo una facultad de revocación. El promotor no podrá recuperar el patrimonio aportado al fondo, pues una vez hecho el acto de destino a finalidades de interés general estaremos ante un acto irrevocable, pero podrá destinarlo a otra fundación receptora.

g) Las reglas para la administración de los bienes, para la aplicación de los rendimientos a las finalidades del fondo y, si procede, para la rendición de cuentas a los aportantes.

Otra previsión que puede resultar relevante para el promotor en relación con la comentada en la letra anterior. No solamente puede ser útil para el promotor establecer en el acto constitutivo que el patronato de la fundación receptora le rinda cuentas anualmente, sino que también se pueden establecer cláusulas que restrinjan la enajenación o gravamen del patrimonio aportado, el nivel de gastos de *overhead* a que el fondo deba hacer frente o criterios que deberán regir en la gestión del fondo para obtener la rentabilidad con la que

poder desarrollar actividades y proyectos.

h) La previsión del destino de los bienes sobrantes en caso de extinción del fondo.

La extinción de un fondo puede determinar, en virtud de lo que se hubiese establecido en el acto constitutivo, que el patrimonio restante se integre en el patrimonio general de la fundación que era titular del mismo o que se ceda a otra entidad sin ánimo de lucro o a una entidad pública.

El promotor del fondo puede reservarse en el acto constitutivo la facultad de decidir el destino de su remanente en caso de extinción. De no hacerlo, deberá ser la fundación titular del fondo la que deberá acordar dicho destino.

En el acto de constitución de un fondo especial, lo habitual es que comparezcan ante el notario el aportante (que tendrá la consideración de fundador del fondo) y la fundación receptora, en este último caso a través de su representante, para aceptar el dinero o los bienes con los que se dote el fondo (que pasará a formar parte del patrimonio de la entidad).

No obstante, nada impide que un patronato de una fundación pueda acordar la constitución de un fondo especial, dotando el mismo con parte del patrimonio fundacional de la entidad¹².

Para una universidad con forma jurídica de una fundación esta opción puede resultar muy interesante, pues a través de un único o varios fondos especiales se podría buscar financiación para programas específicos, tales como becas de estudios, proyectos de investigación o la ampliación del catálogo de la biblioteca, siendo el fondo una figura activa hasta su extinción para la recepción de nuevos fondos susceptibles de ser aportados por exalumnos, personal de la universidad o por las diferentes administraciones públicas.

Una vez constituido el fondo especial, el artículo 334-8 del CCC obliga a que el mismo se inscriba en el Registro de Fundaciones de la Generalitat de Catalunya.

3. El régimen económico de disposición del fondo

En el presente apartado se explicarán las reglas de administración que deberá tener en cuenta el patronato¹³ de una fundación que acepte la recepción de un fondo especial.

En este sentido, el artículo 334-4.1 del CCC establece que una fundación titular de un fondo especial tiene el deber de conservar los bienes que lo integran, mantener su productividad y aplicarlos, directamente o por medio de sus rendimientos, al cumplimiento de la finalidad estipulada.

12. Antes de dotar el fondo especial con parte de ese patrimonio, se recomienda revisar que los bienes aportados no estén sujetos, por ejemplo, a cargas o condiciones de destino impuestas en su día por el donante o causante a la fundación.

13. Si así se acordase, el promotor del fondo podría incluso participar en las decisiones sobre la gestión del patrimonio aportado y la aplicación de los rendimientos que el mismo generase.

Como puede comprobarse, del literal de dicho precepto consideramos que el patronato de una fundación, salvo prohibición expresa en el acto de constitución por parte del promotor, podría decidir cumplir con las finalidades previstas para el fondo con los rendimientos que éste genere, pero también incluso disponiendo del principal del mismo. La normativa catalana, al igual que sucede con las clases de *endowment* en Estados Unidos, parece otorgar una cierta flexibilidad en cuanto a su régimen de disposición.

A diferencia de la Ley predecesora, el actual CCC sí que clarifica que los bienes y derechos de un fondo especial, si corresponde a su naturaleza, deben administrarse de forma separada respecto al resto del patrimonio fundacional y, en todo caso, deben identificarse en la memoria de las cuentas anuales de la fundación titular. En cambio, entendemos que tal obligación no resultaría aplicable a un fondo especial compuesto por dinero, pudiendo administrarse conjuntamente una dotación fundacional dineraria y un fondo especial dinerario, aprovechando de este modo economías de escala en la gestión financiera, con el consiguiente ahorro de costes para la fundación.

Finalmente, es importante tener en cuenta que son de aplicación a los fondos especiales las disposiciones del CCC relativas a la autorización de actos de disposición (artículo 333-1), a la formulación de declaraciones responsables (artículo 332-13), al deber de reinversión (artículo 333-1.1) y a la aplicación de ingresos al cumplimiento de las finalidades fundacionales (artículo 333-2).

Con respecto a la aplicación de ingresos al cumplimiento de finalidades fundacionales, también conocido como requisito del 70,00%, si bien la norma no lo aclara, es razonable entender que dicha obligación solamente resultaría aplicable a los rendimientos que el fondo especial genere, no al dinero o bienes que se aporten para capitalizar el fondo.

4. La modificación del fondo especial

Un fondo especial, al igual que los estatutos de una fundación catalana, puede ser objeto de modificación.

Si la constitución del fondo hubiese sido *inter vivos*, el fondo se podrá modificar por acuerdo del promotor y de la fundación que ostente su titularidad, si bien dicho acuerdo deberá ser ratificado por el Protectorado de la Generalitat, que únicamente podrá denegar la modificación acordada si la misma es contraria a la Ley.

La norma ha hecho un *mutatis mutandis* en cuanto a las causas y procedimiento de modificación del fondo, pues el mismo se registrará conforme a lo previsto para la modificación de los Estatutos de una fundación¹⁴.

14. Al respecto, véase el artículo 335-1 del CCC.

La modificación de un fondo especial también deberá ser objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones de la Generalitat de Catalunya.

5. La extinción del fondo especial

Los fondos especiales se podrán extinguir por las siguientes causas:

- a) Finalización del plazo para el que se han constituido, salvo que sea procedente la prórroga y que se acuerde.
- b) Cumplimiento de la finalidad para la que se han constituido o imposibilidad de alcanzarla, salvo que sea procedente su modificación y que se acuerde.

Esta causa requiere de un acuerdo adoptado por la fundación titular del fondo, normalmente a través de su patronato, que deberá ser ratificado por el Protectorado de la Generalitat.

No obstante, antes de tomar esta decisión, es conveniente que el patronato valore si es posible modificar la finalidad del fondo y las formas de cumplirla para evitar su extinción. Es decir, la misma norma parece dar preferencia a esta posibilidad, si bien siempre fiscalizada a través del control que ejerce el Protectorado.

- c) Las demás que se establezcan en el acto de constitución.

Cabe recordar en este apartado la posibilidad que tiene el promotor o aportante, cuando la constitución del fondo fue *inter vivos*, de reservarse la facultad de extinguir el fondo a su voluntad. Esta facultad no debe ser confundida con la eventual reversión del patrimonio aportado, opción que no está permitida por el CCC.

Consideramos que también podrían ser otras causas de extinción aceptadas, generalmente previo acuerdo entre el promotor y la fundación designada para ser la titular del fondo, las siguientes:

- Que el patrimonio del fondo esté por debajo de un determinado importe.
- Que el patronato de la fundación titular no informe anualmente o no acredite suficientemente al promotor la gestión y el uso del patrimonio que fue aportado al fondo.

Hay otras causas no previstas en el artículo 335-4 del CCC, pero que la doctrina sí ha considerado interesante analizar. A modo de ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, cabría citar (i) la extinción del fondo debido a la disolución y liquidación de la fundación que ostenta su titularidad; o (ii) por la fusión entre dos o más fondos especiales¹⁵.

Finalmente, al igual que lo previsto en los casos de constitución y modificación, la extinción de un fondo

15. Así lo considera Ferrer Riba, J., op. cit., p. 110.

especial deberá ser objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones de la Generalitat de Catalunya.

c) Ejemplos reales de fondos especiales en Catalunya

Desde su primera regulación en la ya derogada Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones, y a pesar de ser una figura única en nuestro Ordenamiento jurídico, el fondo especial no ha sido muy utilizado por los mecenas catalanes para fomentar actividades de interés general. De hecho, según información facilitada por la Direcció General de Dret i d'Entitats Jurídiques, órgano adscrito al Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, a fecha de elaboración del presente recuadro son únicamente 6 los fondos especiales que constan inscritos en el Registro de Fundaciones.

Los primeros fondos, que se inscribieron en fecha 23 de diciembre de 2004, fueron el Fondo para la educación de los descendientes de personas cercanas a Joan Riera Gubau y el Fondo Joan Riera Gubau, que se constituyeron en favor de la Fundació Privada Catalana per a l'Ensenyament de l'Idioma Anglès i l'Educació en Anglès¹⁶.

En el caso del Fondo Joan Riera Gubau, el mismo se constituyó con un capital inicial de 32.931.971 \$ y tiene como finalidad proporcionar asistencia financiera perpetua para sufragar los gastos en educación técnica, secundaria y superior en los Estados Unidos en favor de aquellos alumnos que sean merecedores de la misma, pero siempre y cuando pertenezcan a Santa Coloma de Farners (Girona) o a su comarca (la Selva).

La inscripción del último fondo conocido tuvo lugar en fecha 27 de julio de 2015, siendo la entidad receptora la Fundació Privada Hospital Evangèlic. El fondo especial se constituyó para la construcción de un nuevo hospital evangélico y se dotó su fondo patrimonial con una serie de bienes inmuebles valorados en 326.927 €.

En relación con el mundo universitario cabría destacar el Fondo Amadeu Matossas Solà – Teresa Marinell-Casanellas, cuya finalidad es la concesión de becas para estudios universitarios en las carreras de Física, Química, Matemáticas y Biología. Dicho fondo especial se constituyó en favor de la Fundació Privada Lligat Roca i Pi.

III) Propuestas legislativas para regular el *endowment* universitario a nivel fiscal

Tal y como hemos comentado anteriormente, el *endowment* es una figura jurídica, muy utilizada en el mundo anglosajón, que responde a la voluntad de determinadas entidades o personas físicas de colaborar en el sostenimiento de actividades de interés general mediante donaciones y aportaciones otorgadas a entidades no lucrativas con la

16. Para mayor información: http://www.fundacionriagubau.cat/la_fundacio_526962.html

finalidad de que con ellas se constituya un fondo, en teoría, indisponible, exceptuando los rendimientos que se obtengan del mismo.

La relevancia que tiene esta figura en el Ordenamiento anglosajón ha significado un avance especial en el sector universitario. Teniendo en cuenta este hecho, diversos grupos parlamentarios han intentado sin éxito hasta la fecha fomentar fiscalmente esta figura a través de enmiendas o proposiciones de ley.

El primer intento lo encontramos en la enmienda número 448, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió (en adelante, CiU) en el marco del Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. En dicho proyecto, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, en fecha 10 de diciembre de 2010, dicho Grupo Parlamentario proponía incluir una nueva disposición adicional en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo¹⁷ (en adelante, Ley 49/2002), titulada «Aportaciones a fondos patrimoniales perpetuos o *endowments*».

La enmienda, que tenía como finalidad promover y ampliar nuevas formas de financiación de las fundaciones que les permitiesen evolucionar y avanzar en su actividad investigadora y obtener los resultados deseados, proponía, a los efectos que aquí interesan, que las donaciones y aportaciones otorgadas a una fundación que tuviesen como finalidad la constitución de un fondo indisponible (*endowment*), ya fuese de modo temporal o perpetuo, no se consideraran, en tanto se mantuviese dicha indisponibilidad, parte del patrimonio fundacional ni de los ingresos comprendidos en la obligación de destino para la realización de fines de interés general a que se refiere el requisito previsto en el artículo 3.2º de la Ley 49/2002, exceptuando los rendimientos financieros que se obtuvieran de las mismas.

Dicho de otro modo, CiU proponía dar el mismo tratamiento al *endowment* que el que recibe actualmente la dotación fundacional de una fundación¹⁸. Así, solamente los rendimientos financieros que generase el *endowment* estarían sometidos al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 3.2º de la Ley 49/2002, que obliga a todas las fundaciones que pretendan aplicar el régimen fiscal especial a destinar, en un plazo determinado, al menos el 70% de las rentas e ingresos netos anuales que obtienen al cumplimiento de sus fines fundacionales.

17. La Ley 49/2002 es una norma estatal de referencia para el análisis de los incentivos fiscales aplicables a las entidades sin ánimo de lucro que cumplan determinados requisitos y que opten por su aplicación, regulando las exenciones y demás beneficios tributarios en favor de dichas entidades en diferentes tributos directos e indirectos, pero que también regula los llamados incentivos fiscales al mecenazgo, esto es, el conjunto de deducciones fiscales tendientes al favorecimiento de las ayudas total o parcialmente desinteresadas a las entidades sin ánimo de lucro merecedoras de una especial protección fiscal. Dentro de la categoría de entidades que pueden tener y dar al mismo tiempo dichos incentivos están las universidades públicas, los colegios mayores adscritos a las mismas y las fundaciones.

18. Parecida a la figura del *restricted endowment* anglosajón.

En fecha 26 de septiembre de 2011, este mismo Grupo Parlamentario presentó una proposición de ley de modificación de la Ley 49/2002, proponiendo que se incluyera en la norma una nueva disposición adicional titulada esta vez «Aportaciones a fondos patrimoniales indisponibles de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública». Si bien el contenido de dicha proposición era prácticamente idéntico al de la enmienda comentada, había un matiz interesante. En esta nueva propuesta CiU proponía que las asociaciones declaradas de utilidad pública también pudiesen ser receptoras de *endowments* a efectos fiscales.

Finalmente, cabe destacar la propuesta más reciente planteada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, esta vez pensada para el sector público universitario. En el marco de la Proposición de ley de fomento y reconocimiento del mecenazgo, el micromecenazgo y el voluntariado, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, en fecha 2 de noviembre de 2018¹⁹, este Grupo Parlamentario proponía como forma ordinaria de mecenazgo incentivada fiscalmente las:

"Donaciones y transmisiones mortis causa a fondos patrimoniales constituidos por universidades públicas, siempre que sean gestionados por la universidad con plena transparencia, cuyo capital se invierta en bienes o valores seguros, y cuyos rendimientos se destinen a la financiación de proyectos de investigación, al pago de becas, o a finalidades similares definidas por el donante o causante."

Ciudadanos, que entiende el *endowment* como una forma de mecenazgo que debería servir de medio de fortalecimiento de la autonomía universitaria, de fomento de la investigación, y de instrumento de realización efectiva para la igualdad de oportunidades entre los estudiantes, propone un *endowment* donde se conserve el patrimonio aportado por el donante o el causante, realizando la universidad su actividad a través de los rendimientos que dicho patrimonio genere.

A diferencia de las propuestas de CiU, la relevancia de esta propuesta de Ciudadanos radica en que se centra en regular expresamente los incentivos fiscales que tendrá el aportante que colabore económicamente con una universidad pública a través del *endowment*. No obstante, y como comentario crítico a las tres propuestas explicadas, consideramos que las mismas olvidan la importancia de que la figura del *endowment* tenga una regulación en la normativa sustantiva, al igual que sucede con la figura del fondo especial en Cataluña.

Si realmente se quiere incentivar el *endowment* en el sector universitario, cultural o sanitario, es necesario que se modifique la legislación correspondiente²⁰ para incluir esta figura.

19. Puede verse el texto de la Proposición en el siguiente link: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-334-1.PDF

20. Nos estamos refiriendo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, por ejemplo.

IV) El régimen fiscal aplicable a las aportaciones a un fondo especial

Actualmente, si bien los *endowments* no se encuentran reconocidos por nuestra legislación sustantiva y, por tanto y a pesar de las propuestas legislativas explicadas anteriormente, carecen de un régimen fiscal propio, como hemos visto en la legislación civil de Cataluña sí que existe una figura equivalente, el fondo especial.

¿Puede aplicar algún tipo de incentivo fiscal la persona física o jurídica que realice una aportación desinteresada a un fondo especial?

En la Ley 49/2002 anteriormente mencionada, su artículo 17 establece que darán derecho a practicar las deducciones previstas en el Título III de dicha norma los donativos, donaciones y/o aportaciones que, con carácter irrevocable, puro y simple, sean realizados en favor de una fundación, pública o privada, o de una universidad pública. No obstante, no hay mención expresa a la aportación a un fondo especial.

Este hecho consideramos que no impide que la aportación a un fondo especial pueda disfrutar de los incentivos fiscales al mecenazgo previstos en la Ley 49/2002. En efecto, en la única consulta vinculante²¹ publicada hasta la fecha por parte de la Dirección General de Tributos sobre fondos especiales, al analizar el caso de una cooperativa que tenía la intención de ceder gratuitamente un inmueble a una fundación para representaciones teatrales, aceptando la fundación la cesión mediante la constitución de un fondo especial de duración indefinida, este centro directivo concluyó lo siguiente:

"[...] la condición que vincula el patrimonio aportado a un determinado fin y que el donante se reserve el uso de una sala, no parece que suponga una carga onerosa o remuneratoria para la fundación, por lo que no parece desvirtuar el ánimo de liberalidad de la misma. En definitiva, en ausencia de otras condiciones que limiten dicho ánimo de liberalidad de la donación, la misma dará derecho a practicar las deducciones previstas en el Título III de la Ley 49/2002, siempre que se elimine la condición que impide a la consultante cumplir el requisito del artículo 3.6."

La Dirección General de Tributos concluye que la cesión del inmueble dará derecho a la cooperativa a aplicar los incentivos fiscales de la Ley 49/2002, pero nótese que lo que no clarifica este centro directivo es si, para aplicar dichos incentivos, la cesión debería hacerse primero a la fundación, y esta constituiría el fondo especial con lo aportado²², o si podría igualmente disfrutarse de los incentivos fiscales si la cooperativa constituyese el fondo especial con la aportación directa del inmueble.

21. Consulta vinculante nº V0568-05, de 6 de abril.

22. Para asegurar que la fundación cumplirá con la voluntad del aportante, este debería realizar una donación modal con imposición de destino a través de la suscripción del correspondiente contrato o convenio de colaboración.

En el primer caso, es claro que cabría la aplicación de los incentivos fiscales, pues la aportación desinteresada se realiza a una entidad beneficiaria del mecenazgo, y, si bien el segundo planteamiento puede plantear dudas, entendemos que también debería dar derecho a aplicar los incentivos del Título III de la Ley 49/2002.

En consecuencia, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, una persona física o jurídica que realice una aportación pura, simple e irrevocable a un fondo especial a través de una fundación catalana tendrá derecho a aplicar los siguientes porcentajes de deducción para rebajar su factura fiscal:

V) Conclusiones

Primera. En el mundo anglosajón muchas universidades encuentran una fuente de financiación en una figura jurídica llamada *endowment*, que se podría definir como un fondo

IRPF	
Concepto	Porcentaje de deducción
Régimen general	
Hasta 150€	75,00%
Resto de base	30,00%
Donaciones plurianuales	
Hasta 150€	75,00%
Resto de base	35,00%

IS	
Concepto	Porcentaje de deducción
Régimen general	35,00%
Donaciones plurianuales	40,00%

patrimonial, en teoría, indisponible, compuesto por las aportaciones desinteresadas de entidades o personas físicas que desean colaborar en el sostenimiento de las actividades y gastos generales de la universidad.

Segunda. A pesar de las propuestas legislativas planteadas por algunos grupos parlamentarios, la figura del *endowment* carece de regulación sustantiva y fiscal en España. Estas propuestas han pretendido, en unos casos, incorporar el *endowment* a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública y, en otros casos, en favor de universidades públicas.

Tercera. En Cataluña se regula una figura muy parecida al *endowment*, denominada fondo especial, que se configura como una opción intermedia entre una simple donación y la constitución de una fundación. Para las universidades catalanas con forma jurídica de fundación consideramos que es una vía interesante de mecenazgo que debería ser objeto de una especial atención.

Cuarta. Una aportación pura, simple e irrevocable a un fondo especial a través de una fundación catalana tendrá derecho a aplicar los incentivos fiscales al mecenazgo previstos en la Ley 49/2002.

Quinta. No parece problemático que la figura del *endowment* pueda ser regulada a nivel estatal. Las principales beneficiarias serían las universidades, que podrían utilizar esta figura de éxito, al igual que viene ocurriendo en el mundo anglosajón.